



Seis de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0968
RADICADO N° 2023-00411-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN DAVID SIERRA GONZÁLEZ contra COEXITO S.A.S., en atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, procede el Despacho a asumir su conocimiento se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, mediante proveído del 07 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia atendiendo al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5º del C. P. del T. y de la S. S., por ser el último lugar de prestación de servicios el municipio de La Estrella y el domicilio de la demandada la ciudad de Cali; en consecuencia, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actor en el archivo 006 del expediente digital, decidió remitir la demanda a esta municipalidad.

En efecto, de lo relatado en la demanda se constata que es esta dependencia judicial la competente para conocer del asunto controvertido, por lo que se asumirá su conocimiento.

De otro lado, se devuelve esta demanda a la parte actora para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Adecuará las pretensiones segunda (2ª) principal y segunda (2ª) subsidiaria, por cuanto en ambas solicita se declare la ilegalidad o injusteza de la terminación del contrato, con consecuencias jurídicas distintas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ilegalidad y la injusteza son conceptos jurídicamente diferentes con consecuencias jurídicas distintas y excluyentes como pretensiones.

2. Realizará las peticiones contenidas en los numerales 7 y 8 de las pretensiones subsidiarias en el capítulo de la demandada que corresponda, pues claramente tales solicitudes no hacen parte de las pretensiones de la demanda.
3. Indicará el correo electrónico de cada uno de los testigos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Dirá los datos de notificación judicial del demandante, incluido la dirección de correo electrónico.
5. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, en los términos del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico de notificaciones registrado en su certificado de existencia y representación legal.
6. Manifestará si los certificados de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones año gravable 2019 y 2020, las liquidaciones de nómina, allegados deben ser tenidos como prueba por cuanto no se enunciaron como tal.
7. Aportará el documento titulado “Certificado de Aportes” de manera completa, pues la imagen allegada se encuentra recortada del lado izquierdo.
8. Allegará la última página de la diligencia de descargos legible y completa, porque se observa recortada.
9. Acreditá el envío del poder desde la dirección de correo electrónico del de notificación judicial del demandante, pues tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN DAVID SIERRA GONZÁLEZ contra COEXITO S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos señalados en las consideraciones.

RADICADO N° 2023-00411-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de diciembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b835b1131fb70b89ff5b881f566bbccd23fbe1641a7a2e5a2c99e65c097e47**

Documento generado en 06/12/2023 10:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>